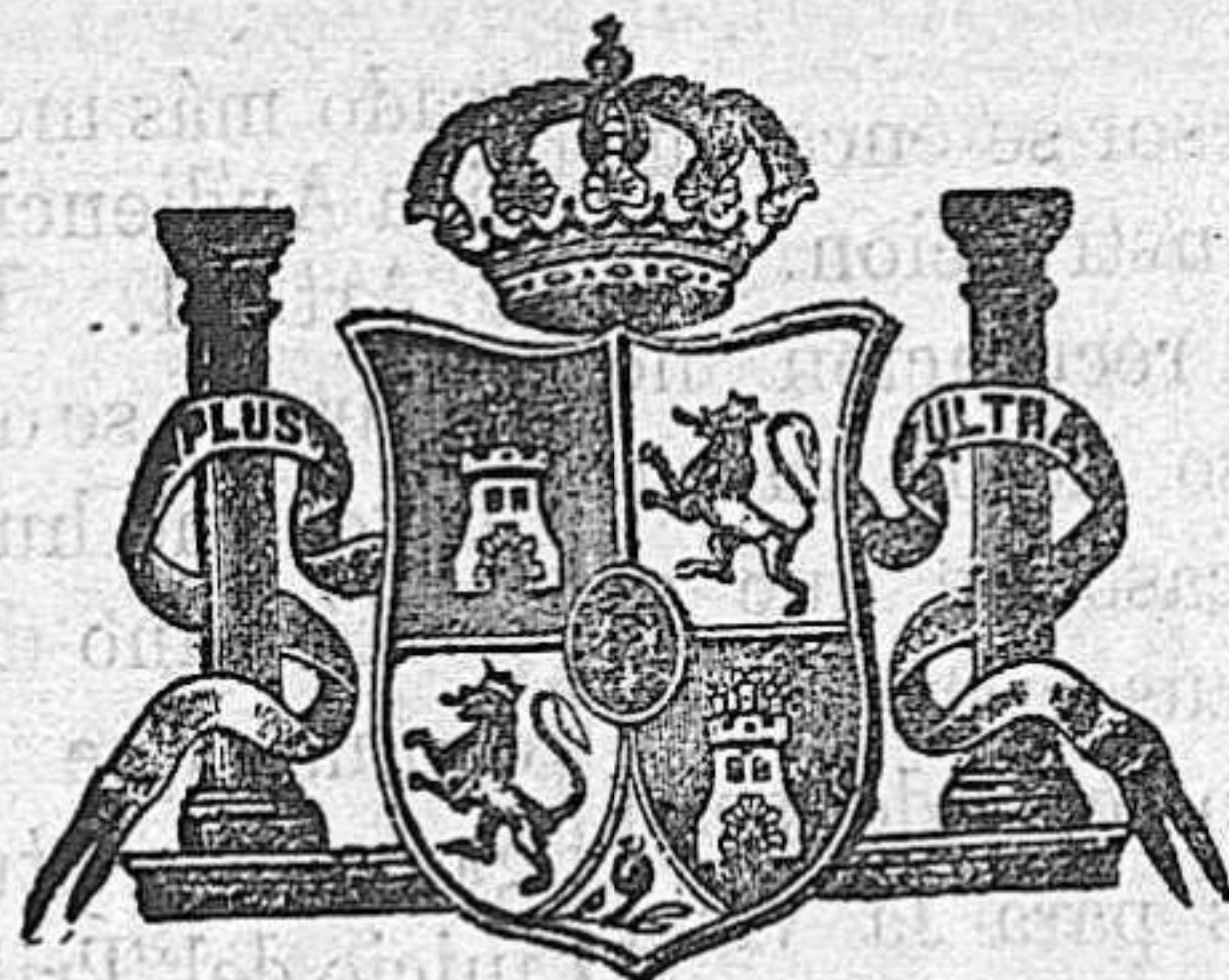


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 6'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la ju-

risdccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdccion promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece, en el tít. 3.º libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibicion; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolucion al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdccion ordinaria, y de los recursos de queja que estos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la seccion 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de estas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso ó al-

guna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquel ó en estas como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta.

12. Haber sido instructor de la causa.

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar la diligencia á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusacion podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca despues de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusacion sobreviniere con posterioridad.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion y de los Magistrados.

Art. 57. La recusacion se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusacion.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer verbalmente la recusacion en el acto de recibírsele declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instruccion presentarse acompañado del Secretario, que hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusacion, se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la comunicacion.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instruccion, deberá éste no obstante bajo su responsabilidad practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse

mientras su sucesor se encargue de continuar la instruccion.

Art. 62. La recusacion no detendrá el curso de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestion ó incidente ó para la celebracion del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusacion de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de instruccion el recusado, instruirá la pieza de recusacion el Magis-

trado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de cuatro dias á cada una, que solo podrá prorogarse por otros dos cuando á juicio del Tribunal hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubiese trascurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

(Se continuará).

SECCION DE ANUNCIOS.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS.

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigüismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc.

obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORVELLAS,

licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

Imp. de Manchaca, Abales. 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 28 de Setiembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9m.ª	730,872	70	7,8	N.O. Calma.	Mínima á la sombra, 8,2 Termómetro seco, 12,8 Idem húmedo, 10,0 Mínima por irradiacion, 5,7. Máxima al sol, 39,0	3,4		8	Despejado.
3 tard.	729,267	52	9,64	S.O. Calma.	Termómetro seco, 20,6 Idem húmedo, 14,7 Máxima á la sombra, 21,7 Kilómetros 112,550				Idem.